ORDEN que modifica la Ley de Juro Médico.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 243.

G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que se haya investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es dada y promulgada.

1. Todas las autorizaciones y exequaturs para el ejercicio de la medicina, farmacia o medicina dental, que han sido concedidos o expedidos en o antes del 31 de Diciembre, 1918, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, promulgada al 12 de Junio, 1906, o de acuerdo con la interpretación del mismo artículo, promulgada el 14 de Mayo, 1907, o la modificación del mismo artículo promulgada el 6 de Junio, 1908, serán nulos y sin ningún valor en y después del 1º de Abril, 1919, y no se concederarán nuevas autorizaciones para el ejercicio de las mencionadas profesiones, de acuerdo con dicho artículo, después del 31 de Diciembre, 1918, excepto en la forma prescrita en los artículos siguientes.

2. El Consejo Superior del Juro Médico tiene la facultad de autorizar el ejercicio de la medicina, farmacia o cirugía dental en todo el territorio de la República Dominicana a toda persona que tiene o haya tenido la autorización para ejercer de acuerdo con lo prescrito por el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, la modificación a la interpretación de la misma, siempre que razonablemente pruebe que además de la mencionada autorización posee todos los requisitos que exije dicho artículo, su modificación o interpretación en virtud de los cuales se le concedió la autorización, y después de presentar su certificado de la Universidad de que ha sufrido con éxito un examen en la forma y del modo que apruebe el Jefe de Sanidad. Por este examen o autorización no se cobrarán honorarios.

3. Las solicitudes para estas autorizaciones prescritas en el artículo anterior, mencionarán todos los hechos en los cuales base el solicitante su reclamo de tener derecho legal para ejercer su profesión, y estas declaraciones serán hechas bajo juramen-

to, ante un alcalde o notario, quienes quedan facultados a tomar estos juramentos.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 21 de Diciembre, 1918.

ORDEN que deroga la No. 3 que declara foragido a Lico Pérez.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 244.
G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena que la parte de la Orden Ejecutiva No. 3, de fecha 4 de Diciembre 1916, que declara al Señor Manuel de J. Pérez, alias Lico, ex-Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, fuera de la Ley, queda revocada.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 21 de Diciembre, 1918.

ORDEN que prohibe y sanciona la venta de equipos etc de la Guardia Nacional Dominicana.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 245.
G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es dictada y promulgada.